

La actualidad de la inversión extranjera en Argentina, una realidad que despierta inseguridad *

José P. SALA MERCADO **

Sumario: I. Control cambiario, repatriación de capitales, legalidad de las expropiaciones e intervencionismo de mercado. II. El ámbito de la contratación privada. 1. La realidad del control cambiario. 2. Los tipos de cambio. III. Las expropiaciones: los casos de *Aerolíneas Argentinas / Austral y Repsol-YPF*. 1. Responsabilidad del Estado Argentino. Deber de control. 2. El caso de *Repsol-YPF, S.A.* 3. El caso de *Aerolíneas Argentinas, S.A. y Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur, S.A.* IV. Infracción a los Convenios internacionales. Mercosur y la OMC. V. Conclusiones.

Resumen: La actualidad de la inversión extranjera en Argentina, una realidad que despierta inseguridad

Tanto la situación de la contratación privada teniendo en cuenta los tipos de cambios y la limitada (por no decir casi imposible) repatriación de capitales, como las expropiaciones y los reiterados incumplimientos a los compromisos internacionales que en el marco de Derecho de negocios ha tenido la República Argentina, componen una realidad preocupante que desemboca en una gran inseguridad jurídica económica para el inversor extranjero en cuanto a la colocación de capitales en el país. Las condiciones varían permanentemente y la preservación de la inversión peligra en este contexto teniendo en cuenta la avanzada inflación que experimenta el país, la imposibilidad de adquirir moneda extranjera en el mercado regular, y la dificultad de repatriar las utilidades.

Palabras clave: INVERSIONES EXTRANJERAS – EXPROPIACIÓN – REPATRIACIÓN DE CAPITALS – RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – ARGENTINA.

Abstract: Current investments in Argentina: a reality that raises insecurity

The Argentinean Republic is currently immerse in a disturbing reality that leads to a great legal and economic uncertainty for foreign investors in terms of capital allocation. This is mainly due both to the position of private contracts, at the light of the exchange rates and the limitation (not to say the almost impossibility) of repatriation of capitals, and to the expropriations and repeated breaches of international commitments under business Law. Conditions vary continuously and the preservation of investmentis endangered, given the advanced inflation experienced by the country,

* Comunicación presentada en el “I Congreso de Derecho económico internacional y de Derecho de los negocios internacionales”, organizado por el Departamento de Derecho internacional público y de Derecho internacional privado de la Universidad Complutense de Madrid, 5 y 6 junio 2014.

** Araya – Sala Mercado Abogados, Córdoba (Argentina).

the inability to purchase foreign currency in the regular market, and the difficulty of repatriating profits.

Keywords: FOREIGN INVESTMENTS – EXPROPRIATION – REPATRIATION OF CAPITAL – STATE RESPONSIBILITY – ARGENTINA.

I. Control cambiario, repatriación de capitales, legalidad de las expropiaciones e intervencionismo de mercado

A modo introductorio, manifiesto que la presente contribución tiene por objeto el análisis tanto de la situación fáctica como de la jurídica que impera en la República Argentina respecto de la temática planteada. Es así que intentaré desarrollar en breves notas esta realidad variable y por momentos imprevisible que en Argentina genera inseguridad jurídica para inversores internos y externos. Dicha afirmación se debe a que la intervención activa del Estado en el mercado plantea a los capitales extranjeros el dilema de la inversión en condiciones de oportunidad o de abstención por probables circunstancias futuras imprevisibles, las que seguramente pondrán en riesgo la existencia o alcances del negocio. La dinámica de estas irregularidades dan lugar a que un análisis como este pueda devenir obsoleto si es realizado con mucha antelación a este Congreso.

En este orden de ideas, vale decir que la actualidad de la República dista de ser la que se tuviera en miras al promulgar la Ley N° 21.382 (texto ordenado Decreto N° 1.853/1993) tendiente a promover las inversiones extranjeras en el país, sosteniendo tal objetivo en el principio de no discriminación respecto del tratamiento brindado a inversores nacionales y extranjeros. En este marco se podrá sostener que la nación se encuentra bajo el rótulo de incumplidora frente a sus pares de la comunidad internacional con quienes suscribiere acuerdos multilaterales y bilaterales de inversión¹. Claros son los ejemplos de las expropiaciones en los casos *Repsol–YPF S.A. (Yacimientos Petrolíferos Fiscales)*, *Aerolíneas Argentinas, S.A.* y *Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur, S.A.*, el control cambiario impuesto desde el año 2012, los inconvenientes en la repatriación de capitales por parte de los inversores extranjeros, y la constante participación necesaria del Estado en el mercado como estrategia política.

Amén de ello, este estudio intenta plantear un análisis jurídico y de mercado de las cuestiones, independientemente del tinte ideológico–político que se le quiera imprimir al asunto. A tal fin serán revisados respecto de cada inciso los conceptos de encuadramiento legal y sus respectivas aplicaciones en pos de concluir sobre la conformidad o no de los actos a derecho.

¹ Argentina ha firmado desde la década del 90 numerosos tratados de promoción y protección de inversiones extranjeras con Estados Unidos, Italia, Bélgica, Reino Unido, Alemania, Suiza, Francia, Polonia, Chile, España, Canadá, Turquía, Egipto, Holanda, China, Dinamarca, Hungría, Finlandia, Corea, Portugal, Israel, Australia, Perú, Venezuela, Bolivia, México, Rusia, Sudáfrica, India, Nueva Zelanda y Japón.

El hecho de que el Poder Ejecutivo Nacional cuente con tantas prerrogativas una vez declarado el estado de emergencia que en Argentina es frecuente, por no decir casi permanente, o la mayoría absoluta y a veces calificada del partido político oficialista existente en el parlamento que lo transforma en una “escribanía de gobierno”, posibilita que en numerosas oportunidades el Presidente se encuentre en un plano cercano a contener la suma del poder público, circunstancia que contraviene lo dispuesto en la carta magna nacional². Tanto las leyes aprobadas por el congreso a libro cerrado como los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Ejecutivo Nacional supliendo al parlamento, también el caso de una justicia colapsada por la industria del pleito que no permite el debido control con la celeridad que merece la dinámica comercial, etc., tiñen al mercado interno de una inseguridad jurídica considerable para cualquier capital foráneo con expectativas de aplicarse a la producción o intercambio de bienes y servicios en territorio argentino.

Estos factores afectan directamente el quehacer comercial de los inversores extranjeros en el país que ven imposibilitada la libre repatriación de capitales, la existencia de diferentes tipos de dólar a raíz del control cambiario (Oficial, Turista, de Ahorro en cuenta o en mano, y Paralelo), las expropiaciones arbitrarias y contrarias a derecho, la limitación a las importaciones de productos necesarios para la industria interna que no se manufacturan en la actividad doméstica, etc., todo en razón del desequilibrio en la balanza de pagos, dan cuenta de una realidad insegura en términos económicos y jurídicos para la inversión.

II. El ámbito de la contratación privada

1. La realidad del control cambiario

El control cambiario dispuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP)³ y que ha sido fuente de los distintos tipos de cambios que operan en el mercado argentino, ha generado un problema que afecta directamente a los contratos en dólares pactados entre partes de diferentes países. Esto al imponerse un engorroso sistema digital de adquisición de moneda extranjera como condición previa a modo de solicitud y permiso que en la práctica suele dar en la mayoría de los casos un resultado negativo, arrojando como consecuencia la imposibilidad de obtener divisa extranjera en las entidades autorizadas para su venta, situación que tiene como corolario la falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales en debida forma.

Es así que una resolución de AFIP modifica en la práctica el articulado del Código Civil Argentino respecto de la posibilidad de pactar pagos en divisa extranjera conforme lo dispongan las partes contratantes⁴, lo que resulta un

² Art. 29 CN.

³ Resolución General AFIP. 3210/2011 4 Art. 617 y 619 C.C. 5 Art. 1197 C.C. 6 Art. 1198 C.C. 7 Art. 514 del C.C.

⁴ Art. 617 y 619 C.C.

absurdo jurídico teniendo en cuenta el libre acuerdo de voluntades al que se han sujetado como a la ley misma⁵.

La referencia a que esto sucede “en la práctica” tiene sustento en que no se encuentra legislativamente dispuesta una medida que no permita la adquisición de moneda extranjera, sino que la resolución establece requisitos formales muchas veces insuperables y termina logrando de facto dicho resultado. Luego, en estas condiciones, la parte que insista en cumplir su obligación de pago en otra moneda que no es de curso legal y se vea envuelta en esta situación, deberá recurrir a la compra de la divisa en el mercado paralelo a un valor muy superior y con los riesgos de escasez e inseguridad propios de ese campo. Esta es la alternativa menos frecuente e incluso al no estar reconocida dada su irregularidad no permite al deudor en algunos contratos alegar la excesiva onerosidad en que se ha tornado su prestación y procurar así resolver los mismos⁶

La realidad así planteada ha llevado a que en estos casos el perjuicio que deba sufrir el acreedor foráneo sea inevitable de momento que, al poder encuadrar la imposibilidad del deudor de adquirir moneda extranjera en un supuesto de “fuerza mayor” conforme reza el Código Civil⁷, lo que ocurrirá será que el obligado alegará esa circunstancia y propondrá cumplir en moneda de curso legal interno a su tipo de cambio oficial equivalente al momento de pago. Para este caso si el acreedor no aceptara y, teniendo en cuenta que a todo deudor le corresponde el derecho a liberarse de su obligación, este último consignará el importe judicialmente y le será aceptado con el agravante que lo será a costa del acreedor.

Finalmente este recorrido perjudicial continuará en acto seguido cuando el acreedor extranjero reciba el pago en moneda de curso legal y quiera obtener su divisa extranjera para repatriar sus capitales, lo que lo ubicará directamente en el engorroso procedimiento referido y le impedirá conseguirla al cambio oficial al que le fuera cancelado su crédito y, consecuentemente, deberá inexorablemente recurrir al mercado paralelo a comprar divisa extranjera en un precio mayor.

Tal como se expresara y como luego lo fuera graficado, resulta innegable el hecho de que una mera resolución de un ente administrativo tiene el alcance de modificar normas de fondo. Sumado esto a una devaluación de un estimativo en el treinta por ciento anual sin la contrapartida de un aumento salarial llevará de manera forzada a las partes a re negociar lo pactado, afectando la seguridad jurídica que debe existir en toda contratación internacional.

Es dable destacar que lo reseñado tiene lugar en los pagos realizados dentro del país mientras que, para las transferencias bancarias al exterior, existen diversos límites que afectan la repatriación de capitales. Los mismos se manifiestan en cargos de un cincuenta por ciento del excedente de veinte mil pesos para banca electrónica o *home banking*, con un límite máximo en las

⁵ Art. 1197 C.C.

⁶ Art. 1198 C.C.

⁷ Art. 514 del C.C.

transferencias inmediatas a diario de cincuenta mil pesos⁸, como también otras restricciones para pagos al exterior de servicios, rentas, transferencias corrientes⁹, etc. Asimismo y también respecto de la remisión de utilidades al exterior, AFIP creó en su oportunidad la Declaración Anticipada de Pagos al Exterior (DAPE) que indirectamente restringe las mismas al imponer, a más de la documentación de rigor, un sistema de correo electrónico previo para otorgar la autorización correspondiente a la sociedad subsidiaria que desea enviar dividendos a su matriz¹⁰. Sucede que en la práctica esto ha desencadenado una serie de problemas en el giro de utilidades en la misma forma que lo anteriormente referido.

Como resultado de lo vertido es que la realidad Argentina ha sido materia de debate en el ámbito de la OMC en cuanto a lo que a inversión extranjera directa respecta, ya que

“... se han planteado preocupaciones relacionadas, entre otros aspectos, con las limitaciones a la repatriación de los dividendos y, en general, al envío de capital al exterior; los criterios para la nacionalización de industrias y los planes de nacionalización de empresas en el futuro; la repercusión de la política de sustitución de importaciones en la IED y la compatibilidad de esa política con el Acuerdo sobre las MIC...”¹¹.

2. Los tipos de cambio

Un plano de la situación del tipo de cambio arroja el siguiente resumen, a saber: 1) Un tipo de cambio oficial. 2) Un tipo de cambio equivalente al tipo oficial con más un treinta y cinco por ciento (35%) para las operaciones de adquisición de bienes y/o prestaciones, locaciones de servicios y/o adelantos en efectivo, efectuadas en el exterior por sujetos residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, débito y/o compra¹². 3) Un tipo de cambio para la tenencia de moneda extranjera equivalente al tipo de cambio oficial con más un veinte por ciento (20%)¹³ para el caso de que se retiren los fondos, o sin esa alícuota si son depositados y mantenidos en cuenta por un año; y, como ocurre en todo mercado con control cambiario. 4) Un tipo de cambio no oficial o paralelo que ofrece el mercado desregulado.

III. Las expropiaciones. los casos de *Aerolíneas Argentinas* / *Austral* y *Repsol–YPF*

1. Responsabilidad del Estado Argentino. Deber de control.

Si uno quisiera remontarse a tiempos pasados donde el estado entregara en concesión a entes privados los servicios públicos de transporte y abastecimiento de hidrocarburos, podría obtener un gráfico más claro respecto de

⁸ Comunicación “A” 5473 BCRA

⁹ Com. BCRA A-5295.

¹⁰ Res. Gral. 3417/2012 AFIP.

¹¹ http://www.wto.org/spanish/tratop_s/tpr_s/tp377_crc_s.htm.

¹² RG AFIP 3450 s/ modif. RG AFIP 3550.

¹³ RG AFIP 3583.

las posteriores expropiaciones tanto de Aerolíneas Argentinas como de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (en adelante YPF).

Es deber del estado garantizar conforme lo prevé la norma madre nacional, “*la calidad y eficiencia de los servicios públicos*”¹⁴. Acorde con ello y sin perjuicio de la existencia de una concesión del servicio público a fin de que sea provisto y explotado por particulares, el estado no puede delegar ni deslindar responsabilidad alguna respecto de la calidad y eficiencia de su efectiva prestación. Es así que su responsabilidad en estos casos se extiende como consecuencia necesaria de su deber de contralor.

No se trata aquí de analizar la situación particular de Repsol o de Interinvest al momento de las diferentes expropiaciones, pero sí debe centrarse su atención en que en ambos casos el estado adjudicó como argumento de sendas expropiaciones el incumplimiento reiterado y manifiesto de los respectivos contratos de concesión. Dicho incumplimiento debió ser en sus principales manifestaciones conocido y sancionado por el estado en atención a su deber de control, más no el fundamento de una curiosa sorpresa en que se viera envuelto éste *a posteriori* y en la que sostuviera razones expropiatorias.

Más allá de que las razones asignadas a los casos particulares que aquí se les dará tratamiento es el estado quien debe proveer a la efectiva prestación de los servicios públicos. Por tanto y, ya sea que lo haga por sí o por terceros, es ineludible la responsabilidad del estado como correlato del deber de control respecto del cumplimiento de los contratos de concesión.

2. El caso de Repsol–YPF, S.A.

Ingresando al análisis primero de la expropiación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y no reparando en si correspondía expropiar o si la alternativa correcta era quitar las áreas de explotación concedidas a Repsol–YPF por incumplimiento del contrato de concesión, o si el verdadero fundamento fueron la crisis energética Argentina sufrida en 2011 y quizás el alto porcentaje de repatriación de utilidades a España realizado por Repsol y la Familia Eskenazi (aproximadamente un 90%), lo cierto es que el estado ha declarado en su oportunidad la expropiación por razones de utilidad pública¹⁵, concepto que no puede ser revisado judicialmente¹⁶.

Este accionar de expropiación del paquete accionario a Repsol le ha costado al Estado Argentino una serie de denuncias y demandas tanto en las cortes internacionales (también en Nueva York, Madrid y Buenos Aires) como en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (Ciadi), entre otros, por parte de la multinacional española. Precisamente en este último caso Repsol alegó incumplimiento por parte Argentina del tratado recíproco de inversión suscrito con España en 1991, más precisamente por infracción al principio de “trato nacional” y “no discriminación”.

¹⁴ Art. 42 CN.

¹⁵ Art. 7 de Ley 26.741 que fuera promulgada mediante el Decreto 660/2012.

¹⁶ Ley 21499.

Continuando con el análisis y dejando de lado la causal expropiatoria, corresponde adentrarse en el tratamiento del procedimiento implementado. Es de público conocimiento que el Estado argentino tomó inmediata posesión de los bienes de YPF una vez promulgada la ley 26741, sin que se efectuara o acordara el pago indemnizatorio a la petrolera española. En cuanto a esta cuestión, el art. 12 de Ley 21499 de expropiaciones reza que la misma se pagará en dinero en efectivo con la salvedad de que un acuerdo de partes así no lo estableciere¹⁷. Es así que transcurridos dos años de negociación y sendas demandas y denuncias, Argentina le abonaría a Repsol con bonos del tesoro nacional canjeables en el mercado secundario de deuda en los términos del supuesto a salvo que deja la norma. Todo ello siempre y cuando el acuerdo sea refrendado por el Congreso nacional, trámite que a la fecha de este trabajo se encuentra en curso.

En cuanto a lo expresado, corresponde preguntarse sobre la libertad o no de negociación en la que se ha planteado el asunto, por cuanto la realidad de incumplimiento por parte del estado argentino de varios acuerdos internacionales y la superlativa cantidad de denuncias de que fuere sujeto pasivo ante el Ciadi lo hacen quizá dominar la mesa de enlace. La primacía se explica en atención a la situación de incertidumbre en la que encuentran sus acreedores y ello desnaturaliza el espíritu de la norma que se ha tenido en análisis.

Es decir que, si bien Repsol puede ver satisfecho su crédito y los acercamientos en el transcurso de dos años hoy resueltos pueden verse como récord, probablemente la compañía española no ha llevado adelante una negociación triunfante ni mucho menos y ello es lo que se refleja en el mercado a la hora de que otros inversores pongan sus ojos en Argentina. Asimismo, deberá ser materia de análisis económico si realmente en el pago se dará cumplimiento al art. 10 de la Ley de Expropiaciones en relación a una indemnización que debe contemplar tanto el valor objetivo del bien como los daños directos producidos por la medida¹⁸ y los respectivos intereses desde la fecha de toma de posesión por el estado nacional, ya que en su momento se hablaba de que sólo el yacimiento de “vaca muerta” se valuaba en 18.000 millones de dólares.

3. *El caso de Aerolíneas Argentinas, S.A. y Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur, S.A.*

En este segundo caso la expropiación se ejerció mediante el dictado de Ley 26466 de 22 diciembre 2008 que declaró de utilidad pública las acciones de Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur Sociedad Anónima y de sus sociedades anónimas controladas (Optar Sociedad Anónima, Jet Paq Sociedad Anónima y Aerohandling Sociedad Anónima), las que hasta entonces eran propiedad de Interinvest S.A.¹⁹. A

¹⁷ Art. 12 de Ley 21499.

¹⁸ Art. 10 Ley 21499.

¹⁹ Art. 1 Ley 26466.

causa de ello el Estado argentino tomó posesión del paquete accionario y bienes de las sociedades expropiadas con fecha 24 diciembre 2008.

Si bien como se expresara no se encuentra sujeta a discusión ni puede serlo la causal de utilidad pública y más allá de los infructuosos cuestionamientos oportunamente realizados por Interinvest S.A., al no haber existido avenimiento respecto a la indemnización correspondiente²⁰ es que la Procuración del Tesoro de la Nación debió iniciar proceso judicial expropiatorio en los tribunales del foro. Finalmente dicho proceso resultó favorable para el estado argentino mediante el fallo del Dr. Lavié Pico, quien estableció que el estado no debía erogar suma alguna por las expropiaciones efectuadas al haber dictaminado oportunamente el tribunal de tasaciones de la Nación una valuación negativa de la compañía.

Sin perjuicio de esto vale destacar el estado de inseguridad para las inversiones en cuanto a las posteriores expropiaciones realizadas por el gobierno local ya que, el mismo magistrado que estableciera la inexistencia del deber de indemnizar y la fundara en la valuación negativa de la compañía, ha expresado en su sentencia en congruencia con el instituto de la expropiación y lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a este respecto, de que el mismo es un “poder jurídico que le reconoce la Constitución al Estado Nacional, Provincial o Municipal, previa declaración de utilidad pública e indemnización”. Claro está que este criterio fue seguido a medias por el estado argentino por cuanto ni en el caso de Repsol–YPF, S.A. ni en el presente hubo “*previa indemnización*” sino que, por el contrario, en un caso no se abono suma alguna y en el otro se extendieron negociaciones condicionadas por el plazo de dos años, para luego finalizar en un pacto cancelatorio mediante la entrega de bonos del Tesoro Nacional.

IV. Infracción a los Convenios internacionales. Mercosur y la OMC

A mayor abundamiento, algo que es llamativo al menos y marca la condición actual del proteccionismo que ejerce el estado argentino en la economía son los seis reclamos que desde el año 2010 (cinco entre 2012 y 2013) acumula el país en el marco de la Organización Mundial del Comercio. No es un detalle menor que en estos últimos años se haya ejercido el mayor cuestionamiento en el ámbito internacional respecto de la política económica interna de la nación, lo que se obtiene a las claras del detalle señalado.

Es así que dentro de los reclamos elevados a esa organización mundial encontramos los de Panamá, Japón, la UE y Estados Unidos, los que se encuentran pendientes de resolución y tienen su origen en medidas arbitrarias adoptadas por el gobierno nacional.

Por el lado de Panamá, dicho estado sostuvo que “ciertas medidas impuestas por este último país que afectan el comercio de mercancías y servicios.

²⁰ El tribunal de Tasaciones de la Nación dictaminó valuación de carácter negativo.

Panamá alega que diversas medidas de la Argentina se aplican exclusivamente respecto de determinados países enumerados en la Reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Decreto 1344/98), modificada por el Decreto 1037/00²¹. También se centró el reclamo en la discriminación que según el Gobierno panameño afecta a los impuestos, los tipos de cambio, el registro de empresas, la repatriación de beneficios, las actividades de suministradores de servicios financieros, la discriminación también “limita” el acceso de las empresas panameñas a algunos mercados y, por último, se controvierte una resolución del regulador de seguros argentino que prohíbe a reaseguradores extranjeros ofrecer servicios en Argentina, a menos que tengan subsidiarias en el país sudamericano con un capital mínimo exigido.

En otro orden, la Unión Europea²², Estados Unidos²³ y Japón²⁴ en diferentes reclamos cuestionan idénticas medidas, impugnando así

“...i) el requisito de presentar para su validación una licencia de importación no automática: Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI); ii) la exigencia de licencias no automáticas en forma de Certificados de Importación (CI) para la importación de determinadas mercancías; iii) los requisitos impuestos a los importadores de que asuman determinados compromisos que restringen el comercio; y iv) la supuesta demora en la validación o la supuesta denegación de la misma, de forma sistemática, o la supeditación de la validación a que los importadores asuman determinados compromisos que supuestamente restringen el comercio....”.

Estos pedidos dan clara cuenta de una serie de medidas formales que conllevan barreras al comercio internacional y que tienen por objeto directo a los importadores argentinos, causando así indirectamente perjuicio a los exportadores nacionales de los países reclamantes.

Brindado un panorama de la situación de Argentina en la OMC, los cuestionamientos también se trasladan al proceso de integración más consolidado del que el país forma parte, el Mercosur. En este caso y, si bien no guarda la controversia relación directa con la inversión extranjera, es fiel reflejo del irrespeto por los compromisos internacionales asumidos. De esta manera ha sido Uruguay quien ha iniciado acciones en contra de su país vecino aduciendo las medidas que establecen que los barcos argentinos solo pueden realizar trasbordos de mercadería en puertos argentinos o en naciones con las que Argentina tenga convenios (no lo tiene con Uruguay), son violatorias de los estatutos del Mercado Común del Sur y, más precisamente, del Protocolo de Comercio y Servicio del bloque regional.

Lo analizado muestra a las claras la inestabilidad de ese país a la hora de honrar los pactos internacionales y otra muestra de ello es lo que se reseñara precedentemente respecto de la demanda presentada por REPSOL en el CIADI con motivo del incumplimiento argentino del acuerdo recíproco de inversiones firmado con España en 1991. Argentina es precisamente el país que ha acumulado mayor número de denuncias ante este organismo depen-

²¹ http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds453_s.htm.

²² http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds438_s.htm 23 24.

²³ http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds444_s.htm.

²⁴ http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds445_s.htm.

diente del Banco Mundial (cerca de cuarenta) y la mayor parte de las mismas fueron promovidas con antelación a la expropiación de YPF en abril de 2012, por lo que dan cuenta de una extensa historia de reclamaciones.

V. Conclusiones

Habiendo dado un trato breve y concreto de los temas señalados no obstante no constituir los únicos que han sembrado preocupación en el inversor extranjero pero que son los de renombre, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

En razón de lo expuesto vale decir que tanto la situación de la contratación privada teniendo en cuenta los tipos de cambios y la limitada (por no decir casi imposible) repatriación de capitales, como las expropiaciones y los reiterados incumplimientos a los compromisos internacionales que en el marco de Derecho de negocios ha tenido la República Argentina, componen una realidad preocupante que desemboca en una gran inseguridad jurídico económica para el inversor extranjero en cuanto a la colocación de capitales en el país. Es así que las condiciones varían permanentemente y la preservación de la inversión pelagra en este contexto teniendo en cuenta la avanzada inflación que experimenta el país, la imposibilidad de adquirir moneda extranjera en el mercado regular, y la dificultad de repatriar las utilidades.

Deberá Argentina independientemente de mejorar su situación económica, modificar su política proteccionista en el mercado si pretende acercar capitales foráneos, de lo contrario cada vez será más preocupante la situación y la atracción de inversiones se volverá una utopía. Una muestra de ello para concluir es la calificada opinión del economista Manuel Solanet para quien, en aval de lo expresado,

“El clima de inversión en Argentina fue perjudicado por los equivocados –alineamientos ideológicos–La limitación al crecimiento viene junto con las mayores presiones inflacionarias y el deterioro del superávit fiscal. También se prevé un debilitamiento de la balanza comercial. El llamado modelo productivo no tiene respuesta para estos problemas. A la inflación ha respondido con controles de precios y ante su insuficiencia, con la adulteración de los índices oficiales”²⁵.

²⁵ Newsletter de El DiarioExterior.com del 5 agosto 2007.